

CARATULA: SECRETARIA DE ESTADO DE NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y FAMILIA (L.S.M.E) S/ MEDIDA DE
PROTECCION DE DERECHOS
EXPTE. NRO. VI-00378-F-2026 /

DFC/SF

GENERAL ROCA, 1 de septiembre de 2026.

Téngase presente el dictamen efectuado por la DEMEI.

Atento los términos de la audiencia, estado de autos y lo dictaminado por la DEMEI, como medida protectoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 148, inc. b, c y d CPF, **DECRETASE LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO POR EL TÉRMINO DE 90 DÍAS** de la Sra. '[FAMILIAR_3]' a la niña '[FAMILIAR_2]', en su domicilio, y a 200 mts. del lugar en que ella se encuentre, haciéndole saber a la Sra. '[FAMILIAR_3]', que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la misma, ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual (Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros), ello bajo apercibimiento de **incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad** conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..., lo que significa que si incumple la medida dispuesta de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad), y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (Art. 153, inc. e

Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASÍ SE RESUELVE.**
Notifíquese, hágase saber que la notificación al demandado debe realizarse de manera personal **con habilitación de día y hora.**

Hágase saber a la denunciada que esta resolución "solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que deberá ser debidamente fundado" (Art. 152 Código Procesal de Familia).

Hágase saber a la Defensoría N° 11 que la confección de las notificaciones ordenadas se encuentran a su cargo (art. 2 Código Procesal de Familia).

Atento el dictamen efectuado por la DEMEI y pasen las presentes actuaciones a **RESOLVER.**

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia